



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1399/2022

**ACTOR:** SEM YESUI MEJÍA JUÁREZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** **PARTIDISTA**  
COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** CLAUDIA  
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,  
RODRIGO QUEZADA GONCEN Y  
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ  
HUERTA

**COLABORARON:** ANDRÉS RAMOS  
GARCÍA, NICOLÁS ALEJANDRO  
OLVERA SAGARRA Y FRANCISCO  
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

**Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano promovido por Sem Yesui Mejía Juárez, en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al resolver la queja **CNHJ-MEX-1410/2022**; lo anterior, por resultar extemporánea.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

El enjuiciante impugna la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-1410/2022, ya que considera que indebidamente se le consideró inelegible para los cargos propuestos en el III Congreso Nacional de MORENA, ello porque en ningún momento se señala la hipótesis normativa que le impide su participación.

## **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se aprobó por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la convocatoria al III Congreso Nacional de ese instituto político.
2. **B. Jornada electoral.** Los días treinta y treinta y uno de julio de este año, se instalaron los centros de votación de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes en los 300 Distritos Electorales.
3. **C. Escrito de inelegibilidad.** El cuatro de agosto de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA recibió un escrito mediante el cual se denunció al ciudadano Sem Yesui Mejía Juárez, por incumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria y en consecuencia se solicitó la cancelación de su registro.
4. **D. Vista del escrito de inelegibilidad al actor.** Mediante acuerdo de treinta de agosto, se dio vista al hoy actor del escrito de queja presentado, a efecto de proteger y maximizar su derecho a una adecuada defensa.



5. **E. Desahogo de la vista.** El treinta y uno de agosto el ahora actor presentó escrito mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto de la vista dada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
6. **F. Publicación de los resultados oficiales.** Con fecha uno de septiembre, se publicaron los resultados oficiales de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, correspondientes al Estado de México.
7. **G. Juicio ciudadano.** El dos de septiembre, Sem Yesui Mejía Juárez presentó ante Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir los resultados oficiales de Congresistas Electos para el Estado de México y en particular, lo referente al cómputo en el Distrito Federal 24.
8. Al respecto, la Sala Regional Toluca planteó una consulta competencial a la Sala Superior.
9. **H. Radicación y reencauzamiento.** La Sala Superior radicó el medio de impugnación con número de expediente **SUP-JDC-1086/2022**, y seguido el trámite correspondiente el seis de septiembre de dos mil veintidós determinó **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que estimara que en Derecho correspondiera.
10. **I. Acto impugnado.** El quince de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó resolución en el expediente **CNHJ-MEX-1410/2022**, mediante la que determinó la inelegibilidad del actor a los diferentes cargos propuestos en la convocatoria al III Congreso Nacional de ese

## **SUP-JDC-1399/2022**

partido. La referida resolución fue notificada al ahora actor el inmediato día dieciséis.

11. **J. Juicio federal.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, Sem Yesui Mejía Juárez presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para controvertir la resolución precisada en el resultando que antecede.
12. **K. Recepción, requerimiento y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1399/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió al órgano partidista responsable a fin de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la referida Ley General.
13. **L. Radicación.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente.

### **III. COMPETENCIA**

14. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. Esto es así, dado que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante el



cual se impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en un procedimiento sancionador electoral, en la que se decretó la inelegibilidad del actor, vinculada con el proceso interno para la renovación de la dirigencia nacional del partido.

#### IV. IMPROCEDENCIA

16. Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del juicio al rubro identificado debido a que su presentación resulta extemporánea.
17. Al respecto, es pertinente tener en consideración que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
18. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley establece como causal de improcedencia el supuesto relativo a cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
19. Cabe señalar que, tratándose de MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé la notificación a través de correo electrónico;<sup>1</sup> y de

---

<sup>1</sup> **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;

## SUP-JDC-1399/2022

acuerdo con el artículo 11 del reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica<sup>2</sup>.

20. Preciado lo anterior, en el caso se controvierte la resolución de quince de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente **CNHJ-MEX-1410/2022**, por la que determinó la inelegibilidad del actor para los cargos propuestos en el III Congreso Nacional de MORENA.
21. De ese modo, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, si la resolución impugnada fue notificada a la parte actora vía correo electrónico el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, entonces el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda **inició el diecisiete y concluyó el veinte de ese mismo mes**; por lo que, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior hasta **el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, resulta evidente que el medio de impugnación es extemporáneo<sup>3</sup>.
22. Se debe de precisar que, por tratarse de un proceso de renovación interno, todos los días y horas son considerados hábiles de conformidad con el artículo 58<sup>o</sup> del Estatuto<sup>4</sup>, así como

---

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

<sup>2</sup> **Artículo 11**. Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

<sup>3</sup> Como se advierte de los respectivos sellos de recepción.

<sup>4</sup> **Artículo 58<sup>o</sup>**. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles**. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas



en términos de la tesis de jurisprudencia 18/2012 de esta Sala Superior de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**<sup>5</sup>.

23. Al respecto, es importante precisar que la Sala Superior ha reconocido la validez de las notificaciones que practica la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por medio de correo electrónico y la parte actora en el caso no cuestiona la notificación que le practicó por esa vía, por el contrario, la reconoce.
24. Como se advierte de las constancias remitidas por la referida Comisión Nacional a esta Sala Superior, la resolución impugnada fue notificada al actor vía correo electrónico el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.
25. En tales condiciones se tiene acreditado que la demanda del juicio al rubro identificado se presentó fuera del plazo legalmente previsto, por lo que lo procedente conforme a derecho es su desechamiento de plano.
26. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

---

<sup>5</sup> Que en lo que interesa establece que “[...] cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos [...]”

**V. RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.